

MINUTA

Acta correspondiente a la Sesión Ordinaria de Consejo N° 1151 celebrada el 16 de septiembre de 2004

ASISTENTES

a) Consejeros, señores:

Vittorio Corbo Lioi (Presidente);
José de Gregorio Rebeco (Vicepresidente);
María Elena Ovalle Molina (Consejera); y
Jorge Desormeaux Jiménez (Consejero)

b) Otros participantes, señores:

Camilo Carrasco Alfonso (Gerente General);
Miguel Angel Nacrur Gazali (Fiscal y Ministro de Fe);
Rodrigo Valdés Pulido (Gerente de División Estudios);
Gloria Peña Tapia (Gerente de División Internacional Subrogante);
José Miguel Garrido Bouzo (Gerente de División Política Financiera Subrogante);
Mario Ulloa López (Revisor General);
Jorge Court Larenas (Secretario General)

1. ACUERDO : N° 1151-01-040916
2. MATERIA : Modifica Capítulos IX, X, XII, XIII y XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
3. GERENCIA : División Internacional.
4. POLÍTICA : Información para el manejo de la Balanza de Pagos, Deuda Externa, Posición de Inversión Internacional y del mercado cambiario.
5. MINUTA : N° 1151-01-040916

Se indica que el Banco Central de Chile, en uso de las facultades que le confiere el artículo 40 de su Ley Orgánica Constitucional, puede exigir que determinadas operaciones de cambios internacionales le sean informadas por escrito, a través del documento que señale al efecto, dentro del contexto de las atribuciones que se le confieren de velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos.

El Banco requiere esta información complementaria para perfeccionar los antecedentes relativos a la Balanza de Pagos, Deuda Externa, Posición de Inversión Internacional y al mercado cambiario.

Por otra parte, el artículo 1° N° 4 de la Ley N° 19.840, publicada en el Diario Oficial de fecha 23 de noviembre de 2002, agregó un artículo 41D a la Ley sobre Impuesto a la Renta, norma que establece un régimen tributario de excepción aplicable a las sociedades anónimas abiertas, y a las sociedades anónimas cerradas que acuerden en sus estatutos someterse a las normas de éstas, que se constituyan en Chile y de acuerdo a la legislación nacional con capital extranjero. A este respecto, el referido artículo 41D dispone que el capital aportado por el inversionista extranjero deberá tener su fuente de origen en el extranjero y deberá efectuarse en moneda extranjera de libre convertibilidad a través de alguno de los mecanismos de legislación chilena establece para el ingreso de capitales en el exterior.

Se hace presente que el aporte de una sociedad chilena en acciones o derechos sociales de sociedades extranjeras, en los términos permitidos por dicha disposición, califica dentro del concepto de operaciones de cambios internacionales establecido en el artículo 39 de la Ley Orgánica Constitucional, sin perjuicio de consignar, además, que a esta fecha, se trata de una operación no regulada por el Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por tanto le es aplicable el régimen de libertad cambiaria consagrado en el referido artículo 39°. Asimismo, la actual definición del concepto de "Aporte de Capital", contenida en el Compendio de Normas de Cambios Internacionales no es comprensivo de la especie de aporte a que se refiere la norma tributaria en cuestión, por lo que corresponde ampliarlo para los efectos señalados.

Por lo anterior, se consideró modificar en este aspecto, el Capítulo XIV del referido Compendio, de manera que el capital que se entere en acciones o derechos sociales de sociedades domiciliadas en el extranjero de propiedad de personas sin domicilio ni residencia en Chile constituyan también aportes de capital.

Asimismo, también resulta necesario modificar el Capítulo XII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, para que exista concordancia entre éste, con los cambios que se introducen al Capítulo XIV del mismo Compendio, toda vez que al materializarse el aporte de derechos o acciones de sociedades extranjeras, en el activo de la sociedad anónima receptora chilena quedará registrada una inversión radicada en el exterior.

Por otra parte, se estima conveniente modificar el Capítulo IX del mismo Compendio, a fin de contemplar dentro de la obligación de informar, operaciones con instrumentos derivados que puedan generar una modificación en los activos o pasivos de las empresas con el exterior. También el Capítulo X, para precisar que la obligación de informar a que se refiere ese Capítulo se refiere a las personas domiciliadas o residentes en el país, que garanticen obligaciones contraídas por personas domiciliadas o residentes en el extranjero, o que sean beneficiarias de garantías otorgadas por éstas, que den o puedan dar origen a una remesa o a un ingreso de divisas al exterior o desde el exterior, según corresponda, por montos superiores a 100.000 dólares o su equivalente en otras monedas extranjeras.

Adicionalmente, se ha considerado conveniente aclarar el concepto de crédito, de los Capítulos XIII, Normas aplicables a los créditos, inversiones y garantías que realicen las empresas bancarias establecidas en Chile, y XIV, del ya aludido Compendio, en el sentido que éste incluya las operaciones expresadas o denominadas en pesos o UF, pagaderas en moneda extranjera.

En virtud de lo anterior, el Consejo acordó aprobar las modificaciones referidas, y como consecuencia de lo cual se modifican los Capítulos IX, X, XIII y XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, de la forma que se establece en la publicación del Diario Oficial de fecha 25 de septiembre de 2004.